

mente anunciado por la parte y posteriormente no formalizado; cuestión ésta que por su índole procesal requiere solución prioritaria.

2. El derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, es un derecho de configuración legal, cuyo válido y eficaz ejercicio presupone la utilización de los cauces procesales que el legislador haya establecido, tanto para acceder a la jurisdicción, como a los sucesivos recursos e instancias. De ello se deriva que el derecho a la tutela judicial se satisface, no sólo por la resolución de fondo, sino también por la aplicación de una causa de inadmisión prevista en el ordenamiento jurídico, siempre y cuando la previsión legal no resulte desproporcionada a la finalidad de garantizar la integridad objetiva del proceso y los derechos procesales de las partes que intervienen en los mismos y la decisión de inadmisión haya sido adoptada en interpretación razonable de la norma legal, que no conlleve rigor formalista incompatible con el principio de solución más favorable a la efectividad real del derecho fundamental, en atención a la cual debe el órgano judicial, en su caso, dar oportunidad a la parte para reparar las deficiencias de forma subsanables en que pueda haber incurrido. (SSTC 162/1986, 21/1989, 50/1989, 105/1989 y 115/1990, entre otras).

Esta doctrina, puesta en relación con la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo constitucional, consagrado en los arts. 53.2 de la Constitución y 43.1 y 44.1 a) de la LOTC, pone de relieve que no es jurídicamente admisible promover ante este Tribunal denuncias de vulneración de derechos fundamentales sin antes haber agotado la vía judicial previa, en el supuesto de recursos de amparo dirigidos contra actos administrativos, o ultimado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, si el recurso se interpone contra actos jurisdiccionales.

Este requisito del agotamiento de la vía judicial como condición de admisibilidad del proceso de amparo constitucional no impone la previa utilización de todos los medios impugnatorios posibles o imaginables de los previstos en las leyes, sino tan sólo la de aquéllos que, estando a disposición de las partes y siendo adecuados para procurar la reparación del derecho fundamental que se estima vulnerado, puedan ser considerados como normalmente procedentes, sin necesidad de complejos análisis jurídicos y, además, su falta de utilización tenga origen en la conducta, voluntaria o negligente, de la parte o de los profesionales que le prestan su asistencia técnica y no en incumplimiento de las formas y garantías procesales que sea imputable al órgano judicial (SSTC 30/1982, 52/1985, 71/1985, 5/1986, entre otras).

La aplicación al caso debatido de los criterios doctrinales expuestos conducen inevitablemente a la declaración de inadmisibilidad del art. 44.1 c) de la LOTC, que en esta fase procesal opera como causa de desestimación, puesto que no puede abrigarse duda alguna sobre la procedencia de dicha causa, si se considera que no es cierta la afirmación del demandante de que la falta de formalización del recurso de suplicación, inicialmente anunciado en escrito que incluía la petición de nombramiento de Abogado de oficio, fuera debida a pasividad o negligencia de éste, ya que las actuaciones judiciales acreditan fehacientemente que el nombramiento de Abogado de oficio fue dejado sin efecto a petición del propio interesado, el cual procedió a nombrar libremente al Letrado don José Luis Rodríguez Duza, que fue a quien se entregaron los autos para formalizar el recurso, devolviéndolos sin haber cumplido dicho trámite.

24660 Sala Segunda. Sentencia 173/1991, de 16 de septiembre. Recurso de amparo 223/1989. Contra Sentencia del TCT. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: Motivación de la resolución judicial.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 223/89, interpuesto por RENFE, representado por don Rafael Rodríguez Montaut y asistido del Letrado señor Díaz Guerra, contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo de 19 de octubre de 1988. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido ponente el Magistrado don Alvaro Rodríguez Bereijo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El 3 de febrero de 1989 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito de don Rafael Rodríguez Montaut Procurador de los

Ello determinó que por providencia de 16 de diciembre de 1989, se declarase desierto el recurso y se ordenase su archivo; decisión cuya corrección jurídica es incuestionable, según lo dispuesto en el art. 21 de la Ley de Procedimiento Laboral de 1980 -hoy 43.3 de la Ley de 1990-, pues resulta obvio que sin escrito en el que se expongan al Tribunal los motivos de un recurso no puede éste llegar a conocer el sentido y alcance del mismo, aparte de que su no presentación suponga renuncia o abandono de la acción impugnatoria iniciada.

En contra de ello, es totalmente inadmisibles el intento de superar la citada causa de inadmisibilidad, cuya concurrencia es expresamente reconocida por el solicitante de amparo, con el argumento de que no es justo que éste pierda su derecho a acudir a esta vía de amparo a causa de la negligencia o pasividad voluntaria o no, de su Letrado, puesto que la consecuencia legal de pérdida del recurso por no presentación del escrito de formalización es, no sólo proporcionada a la entidad de omisión, sino también lógica y jurídicamente inevitable, siendo su aplicación en el caso de autos decisión judicial razonable y conforme con la finalidad y alcance de dicho requisito. Tal consecuencia ha sido provocada por la pasividad, voluntaria o negligente, de la parte o del defensor libremente designado y, en su consecuencia, resulta obligada la conclusión de que la no ultimación del recurso de suplicación, cuya condición de recurso procedente y adecuado es clara y directamente apreciable, según lo dispuesto en el art. 152 de la Ley de Procedimiento Laboral -hoy 188 de la Ley de 1990- constituye incumplimiento del requisito exigido por el art. 44.1 a) de la LOTC y, por lo tanto, el recurso de amparo debe ser declarado inadmisibles, conforme a lo dispuesto en el art. 50.1 a) de esta misma Ley.

Además, esta inadmisibilidad vendría, en último término, también determinada por haberse omitido la interposición de recurso de reposición contra la providencia que declara desierto la suplicación; recurso cuya procedencia venía indicada en la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el art. 151 de la repetida Ley Procesal -hoy art. 183 del texto articulado de 1990-.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Vitaliano Paredes Abril contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de León de 9 de diciembre de 1988, dictada en juicio de reclamación de indemnización por pensión de jubilación, tramitado con el núm. 733/88 de dicha Magistratura, hoy Juzgado de lo Social.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y uno.-Francisco Rubio Llorente.-Eugenio Díaz Eimil.-Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.-José Luis de los Mozos y de los Mozos.-Alvaro Rodríguez Bereijo.-Firmados y rubricados.

Tribunales, que, en nombre y representación de RENFE, interpone recurso de amparo contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo de 19 de octubre de 1988.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El 10 de junio de 1985 varios empleados de la Empresa recurrente formularon frente a ésta demanda en reclamación de cantidad cuyo conocimiento correspondió a la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Alicante.

b) Tras la celebración del juicio -en el que la Empresa alegó la excepción de prescripción-, se dictó Sentencia el 20 de noviembre de 1985, en la que, estimando parcialmente la excepción de prescripción, la Magistratura concluía desestimando íntegramente la demanda con base en los argumentos de fondo aducidos por la demandada.

c) Los trabajadores demandantes interpusieron recurso de suplicación «en el que sólo se combatió el fondo del asunto sin aludir en absoluto a la prescripción apreciada». El 19 de octubre de 1988, el Tribunal Central de Trabajo (TCT) dictó Sentencia «por la que se estimaba íntegramente dicho recurso, sin tener en cuenta en absoluto la prescripción aceptada por el juzgador a quo».

3. La demanda invoca el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE. En el recurso de suplicación formulado por los trabajadores demandantes «para nada se alude a la prescripción aceptada por el Juzgador de instancia, por lo que dada la naturaleza extraordinaria del recurso de suplicación» no es posible entrar a revisarla. Existe, en este

sentido, reiterada jurisprudencia del TCT (Sentencias de 12 de diciembre de 1977, 16 de octubre de 1978 y 23 de noviembre de 1978) que afirma que «el juzgador *ad quem* no puede llevar a cabo una construcción *ex officio* del recurso», resaltándose que el Tribunal Supremo, «entre otras, en Sentencias de 19 de octubre de 1970, ha puesto de relieve el carácter extraordinario del recurso de suplicación, y en Sentencia de 22 de abril de 1970 y 21 de junio de 1971, ha señalado que la actividad revisora que corresponde a la Sala queda limitada a la materia marcada por el recurrente». Queda claro, por tanto, que el TCT, al no haber sido combatida en suplicación la aplicación de la prescripción realizada por la Sentencia de instancia, «en modo alguno debió estimar íntegramente las demandas, sino aceptar la prescripción declarada por el juzgador *a quo* y al no hacerlo así el TCT infringe el art. 24.1 CE, en el particular de la tutela judicial efectiva además de producirse una situación de indefensión, pues en la fase procesal de sentencia ya no puede ni representada hacer ningún tipo de alegaciones».

Se solicita la concesión del amparo, con anulación de la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo de 19 de octubre de 1988 para que, con libertad de criterio, el citado Tribunal dicte nueva resolución ajustada a las exigencias del art. 24.1 CE. Asimismo, con amparo en el art. 56 LOTC, se interesa la suspensión de la resolución impugnada.

4. La Sección Tercera dictó providencia de 22 de mayo de 1989 en la que se acordaba, en aplicación del art. 50.1, c), LOTC, inadmitir la demanda de amparo. Frente a esta providencia interpuso recurso de suplicación el Ministerio Fiscal en el que, alegando que los hechos y fundamentos jurídicos debatidos en el recurso de amparo eran idénticos a los contemplados en los recursos 1508/1988 y 2078/1988, admitidos ambos a trámite, interesaba la revocación de la providencia y la admisión del recurso de amparo.

La Sala Segunda dictó auto de 19 de junio de 1989 en el que se acordaba estimar el recurso de suplicación y admitir a trámite la demanda de amparo, interesando de los órganos judiciales intervinientes el envío de las actuaciones así como la práctica de los emplazamientos oportunos.

5. En providencia de la misma fecha, la Sección Tercera acordó, conforme a lo dispuesto en el art. 56.2 LOTC, formar pieza separada de suspensión, otorgando plazo común de tres días a la recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran procedente sobre la suspensión solicitada.

Finalizado el trámite de alegaciones, la Sección de Vacaciones dictó auto de 10 de agosto de 1989 acordando la suspensión de la resolución impugnada.

6. La Sección Cuarta, en providencia de 18 de septiembre de 1989, acordó acusar recibo de las actuaciones y dar vista de las mismas a la Entidad recurrente y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días formularan las alegaciones que estimasen procedentes.

La recurrente reitera sustancialmente las alegaciones vertidas en la demanda de amparo. El TCT no debió estimar íntegramente la demanda al no haberse cuestionado la aplicación de la prescripción. Sin embargo, «no sólo revoca la Sentencia de instancia en este particular, sino que, además, lo hace sin razonar en absoluto el porqué de tal actuación», de modo que produce «una doble infracción del art. 24.1 C.E.». Y ello sin contar con que se estaba llevando a cabo una construcción *ex officio* del recurso que «atenta igualmente al principio de igualdad de las partes en el proceso».

7. Por su parte, el Ministerio Fiscal interesa la concesión del amparo solicitado. Concorre en este supuesto el «vicio de incongruencia de dimensión constitucional» denunciado por RENFE. Queda claro, en primer lugar, que en el recurso de suplicación interpuesto por los trabajadores demandantes «no se aprecia ni directa ni indirectamente que los recurrentes cuestionen la prescripción concedida por la Sentencia recurrida» —a la que tampoco se alude en el escrito de impugnación—. Sin embargo, el TCT se pronuncia sobre «la totalidad de las pretensiones de los trabajadores cuando éstos se habían allanado sobre la cuestión de la prescripción parcial al no formular recurso sobre tal extremo».

Según la jurisprudencia constitucional, la aparición de incongruencia genera indefensión al violar el principio de contradicción (STC 142/1987). Uno de los puntos sobre los que el órgano judicial se pronuncia ha sido sustraído al debate procesal, sin dar oportunidad a la parte de formular las correspondientes alegaciones. Pues bien, «en el supuesto de autos el debate sobre la prescripción, que ciertamente había tenido lugar en la instancia y durante la sesión de la vista oral, les fue hurtado por el TCT a las partes comparecientes en el recurso de suplicación» —circunstancia que incluso habría de conducir a pensar que los trabajadores se conformaban con la prescripción aplicada en la instancia—. De este modo, resulta evidente la lesión del art. 24.1 C.E. que sólo podría ser salvada bien considerando «que la prescripción constituye una institución de derecho necesario en el orden procesal» —afirmación inadmisibles puesto que la prescripción ha de ser alegada y probada por la parte interesada—, bien entendiendo «que en el supuesto de autos no había concurrido indefensión real, por cuanto el tema de la

prescripción ya había sido objeto de debate». Esta última tesis había sido sostenida en STC 77/1986, pero no puede olvidarse las diferencias existentes entre el supuesto entonces resuelto y el que ahora se plantea. No cabiendo duda, en definitiva, de que la Sentencia de la Magistratura acogió la excepción de prescripción, parece claro que el recurso de suplicación debió plantear de nuevo el tema de forma expresa, pues sólo en este caso el TCT podría pronunciarse sobre él (ATC 462/1988).

8. Por providencia de 15 de julio del año en curso se fijó deliberación y fallo el día 16 de septiembre siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. La lesión de los derechos fundamentales del art. 24.1 C.E. denunciada por RENFE en el presente recurso de amparo se fundamenta en que la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo de 19 de octubre de 1988 ha resuelto una cuestión, la de la prescripción de las cantidades reclamadas por los trabajadores demandantes, que no había sido expresamente planteada en el recurso de suplicación interpuesto por éstos a pesar de haber sido apreciada por la Magistratura de instancia. En este sentido se afirma que el TCT al estimar las demandas de los trabajadores recurrentes no ha tenido en cuenta que la Sentencia de la Magistratura había declarado «la procedencia de la prescripción de lo reclamado en el mes anterior a mayo de 1984, al haberse formulado la reclamación previa en mayo de 1985», aspecto éste que no había sido cuestionado en el único motivo de la suplicación interpuesta por los trabajadores que, al amparo del art. 152.1 de la Ley de Procedimiento Laboral entonces vigente, se limitaba a discrepar de la aplicación de los arts. 47 del Real Decreto 2001/1983 y 202 del texto refundido de la normativa laboral de RENFE.

Esta circunstancia generaría, según la solicitante de amparo y el Ministerio Fiscal, indefensión contraria al art. 24.1 C.E., ya que el TCT, ignorando la naturaleza extraordinaria del recurso de suplicación —en virtud de la cual sólo pueden conocerse las cuestiones expresamente suscitadas por la parte recurrente—, introduce de oficio en el debate una cuestión no alegada por la parte interesada, privando a la parte contraria, ahora recurrente en amparo, de la posibilidad de formular alegaciones. A esta posible lesión añade la Entidad recurrente la del defecto de motivación —puesto que la revocación de la Sentencia de instancia, en lo que toca a la prescripción, no viene justificada en modo alguno en la Sentencia impugnada—, así como la posible alteración de la igualdad de las partes en el proceso —al ser el TCT quien construye el recurso de suplicación en favor de los entonces recurrentes—.

2. La queja formulada en el presente recurso de amparo carece, sin embargo, de todo fundamento. Y no porque las argumentaciones del recurrente y del Ministerio Fiscal sean en sí mismas incorrectas —cuestión sobre la que no se ha de entrar—, sino simplemente porque en modo alguno se ajustan a la realidad de los hechos reflejada en las actuaciones. Consta, en efecto, que la Sentencia de instancia declaró, en su fundamento jurídico primero, «la prescripción de lo reclamado en el mes anterior a mayo de 1984». Pero no es cierto que nada se dijera en el recurso de suplicación interpuesto por los trabajadores respecto a la prescripción reconocida por la Magistratura ni tampoco que el TCT fallara sin tenerla en cuenta.

De entrada, en el suplico que el recurso de suplicación se solicitaba la revocación de la Sentencia recurrida con estimación de la demanda «condenando a la RENFE a que abone a los actores las cantidades reclamadas, una vez deducida a don Juan Ferrando Bernabéu la cantidad de 1.688 pesetas correspondientes al mes de abril de 1984 por prescripción de la misma». Es claro, pues, que los trabajadores demandantes aceptaron expresamente la prescripción parcial de sus acciones, declarada en la instancia. Por otra parte, la Sentencia dictada en suplicación tomó en consideración la aceptación expresa a la que se acaba de aludir. En efecto, aunque su fallo estima íntegramente el recurso, revocando la Sentencia de instancia y estimando las demandas, únicamente condena a pagar las cantidades de 33.568 pesetas a don Andrés Carbajo González, 18.684 pesetas a don José Peñarrubia Jara —cantidades ambas idénticas a las solicitadas en las respectivas demandas en las que se aludía a su devengo en los meses de mayo de 1984 a febrero de 1985 y a abril de 1985, respectivamente— y de 16.886 pesetas a don Juan Ferrando Bernabéu —que en su demanda había pedido 18.574 pesetas correspondientes a los meses de abril de 1984 a febrero de 1985—. Lógicamente, la diferencia entre la condena a favor de este último trabajador y lo que el mismo había solicitado en la demanda se explica en atención a la aceptación expresa de la prescripción en el recurso de suplicación respecto de las cantidades correspondientes al mes de abril de 1984, como fácilmente se comprueba mediante una sencilla operación aritmética.

Es obvio que las dos circunstancias reseñadas excluyen la existencia de las lesiones de derechos fundamentales denunciadas en la demanda de amparo. El TCT se ha limitado, por un lado, a resolver el motivo de suplicación formulado por los trabajadores, teniendo en cuenta la existencia de la prescripción —declarada en la Sentencia de instancia y aceptada expresamente por los trabajadores—. Mal puede hablarse por

ello de alteración del debate procesal contraria al art. 24.1 C.E. por haber reconsiderado el TCT la aplicación de la prescripción. Del mismo modo hay que excluir que haya existido indefensión: aludida expresamente la prescripción en el suplico del recurso, RENFE pudo argumentar lo que estimara procedente sobre ella -en relación, por ejemplo, con las cantidades afectadas-. En fin, no puede imputarse al TCT defecto alguno en la motivación de la Sentencia impugnada: cierto que nada se dice en su argumentación respecto a la prescripción, pero es claro que tal silencio se justifica suficientemente en su aceptación expresa por los trabajadores recurrentes -en los términos que han quedado expuestos- y en la propia falta de alegaciones de RENFE respecto a la corrección o incorrección de la misma. En definitiva, no habiendo cuestión controvertida, el TCT no quedaba obligado a motivar su decisión.

3. A la vista de las actuaciones hay que concluir no sólo que no ha existido lesión alguna de los derechos fundamentales del art. 24.1 C.E. y, en consecuencia, que la demanda ha de ser desestimada, sino también que la misma ha sido formulada con temeridad o abuso de derecho con las consecuencias que se prevén en el art. 95.3 LOTC. La evidente falta de adecuación entre las argumentaciones jurídicas del recurso y la realidad que se deriva de las actuaciones lleva necesariamente a estimar que la recurrente ha obrado con falta de la diligencia exigible a quien interpone un recurso especial y extraordinario como es el amparo constitucional, que obliga, al menos, a la atenta consideración del desarrollo de las actuaciones judiciales en que ha sido parte. Conclusión

24661 *Sala Primera. Sentencia 174/1991, de 16 de septiembre. Recurso de amparo electoral 1.196/1991. Contra Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, relativa a la designación de Diputados provinciales de Almería. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos. Interpretación del artículo 206 de la L.O.R.E.G.*

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente, don Fernando García-Món y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina-Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo electoral núm. 1.764/91, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación del Partido Popular, asistido del Letrado don Juan Carlos Vera Pro, contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 31 de julio de 1991. Han comparecido don Emilio Marín de Burgos, don Juan Antonio Verdejo Padilla y don Gabriel López Navarro, representados por el Procurador de los Tribunales don Angel Luis Rodríguez Álvarez y asistidos del Letrado don José Pascual Pozo Gómez, y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Fernando García-Món, y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, por escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 5 de agosto de 1991, interpuso recurso de amparo frente a la sentencia de 31 de julio de 1991 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía relativa a la designación de Diputados Provinciales de Almería.

La demanda de amparo se funda en los siguientes hechos: El 12 de julio de 1991 se procedió por la Junta Electoral de Zona de Almería a la designación de los Diputados provinciales según lo dispuesto por los arts. 205 y 206 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General (L.O.R.E.G.). Por lo que se refiere a la designación de los Diputados que correspondían al Partido Popular, se presentaron dos listas, avaladas cada una en la forma legalmente prevista. La Junta acordó someter a votación ambas listas; realizado el escrutinio, la Junta realizó la proclamación aplicando para ello la regla D'Hondt, por acuerdo adoptado por mayoría tras elevar consulta a los servicios jurídicos de la Junta Electoral Central. El representante legal del partido Popular anunció la interposición de recurso contencioso-administrativo por entender que no era aplicable la citada regla D'Hondt.

El Representante Legal del partido Popular interpuso recurso contencioso-administrativo, que, tras los correspondientes trámites procesales, fue resuelto por la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo

que no resulta desvirtuada por haberse admitido la demanda a trámite a instancias del Ministerio Fiscal, ya que la actuación de éste se produjo dada la aparente identidad entre aquella y otras ya admitidas por este Tribunal -aparición derivada de la fragmentaria aportación documental realizada por la recurrente- pues, en todo caso, la recurrente tuvo ocasión de reconsiderar su postura en el trámite de alegaciones del art. 52.1 LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Primero.-Denegar el amparo solicitado.
Segundo.-Levantar la suspensión de la Sentencia impugnada.
Tercero.-Imponer a la recurrente, a tenor de lo previsto en el art. 95.3 LOTC, una sanción pecuniaria de 50.000 pesetas.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y uno.-Francisco Rubio Llorente.-José Luis de los Mozos y de los Mozos.-Alvaro Rodríguez Bereijo.-Firmados y rubricados.

del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 31 de julio de 1991, recurrida en amparo. Esta resolución estimó parcialmente la demanda considerando que no correspondía aplicar la regla D'Hondt a las elecciones a Diputados Provinciales, ordenando a la Junta Electoral de Zona de Almería convocar nuevamente a los Concejales del Partido Popular de la circunscripción electoral para que elijan a los Diputados Provinciales que corresponden a esta formación mediante votación de los candidatos presentados en ambas listas, designando a quienes más votos obtengan.

2. A juicio del partido demandante de amparo, la sentencia recurrida ha violado los arts. 14, 23 y 24 de la Constitución. Señala en primer lugar que ninguna Junta Electoral en la que se eligen Diputados provinciales aplica el sistema señalado por la sentencia recurrida, es decir, el de listas abiertas. La falta de aplicación de ese mismo criterio supone una vulneración de los arts. 14 y 23.2 de la Constitución.

Por otra parte, la solución dada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. La designación de Diputados provinciales se encuentra regulada exclusivamente por el art. 206 de la L.O.R.E.G., sin que ningún precepto haga aplicable lo dispuesto por el art. 166 del mismo cuerpo legal ni ninguna otra de sus disposiciones generales.

El citado art. 166 no es aplicable al caso puesto que realiza una remisión al art. 172 de la L.O.R.E.G. que prevé una específica forma de presentación de candidaturas no aplicable a las elecciones a Diputados Provinciales, causando indefensión por no saberse cómo han de presentarse las candidaturas. Tampoco es aplicable el art. 172.3, b), de la L.O.R.E.G. La aplicación de ese sistema llevaría a la presentación de una única lista; sin embargo, el art. 206 de la L.O.R.E.G. habla de designación de candidatos de entre las listas y no hace referencia a la elección de una lista de entre la que haya de elegir unos candidatos determinados.

Concluye la demanda solicitando que se dicte sentencia manteniendo la no aplicación del sistema D'Hondt a la elección de Diputados Provinciales, declarando válida la elección celebrada el pasado 12 de julio y proclamando como Diputados Provinciales electos por el Partido Popular a los Concejales incluidos en la lista más votada.

3. Por diligencia de 5 de agosto de 1991 se tuvo por interpuesto el presente recurso, recabando de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Granada el inmediato envío de las actuaciones correspondientes al caso así como certificación acreditativa de la fecha de notificación de la resolución recurrida.

4. Por providencia de 13 de agosto de 1991, la Sección de Vacaciones admitió a trámite la demanda, y tuvo por recibidas las actuaciones remitidas por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. Asimismo, acordó requerir atentamente a éste para que emplazara a quienes hubiesen sido parte en las mismas, a excepción del recurrente en amparo, a fin de que pudiesen comparecer en este proceso constitucional. Por último acordó dar vista de la demanda al Ministerio Fiscal para que realizara las alegaciones que estimara procedentes.

5. Don Angel Luis Rodríguez Álvarez, en nombre y representación de don Emilio Marín de Burgo y otros, mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 4 de septiembre de 1991, se persona en el presente recurso de amparo y realiza sus alegaciones. Comienza señalando que el único motivo del recurso interpuesto de contrario es el de oponerse a la aplicación del sistema de listas abiertas en la elección de